



Expediente: 81/2018

ACUERDO 116/2018, de 9 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don J. I. B. P., en representación del Sindicato “Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB)”, frente al anuncio de licitación del contrato, dividido en dos lotes, denominado “*Contrato de gestión del servicio Casa de la Juventud del Ayuntamiento de Pamplona/Iruña: servicios de información y dinamización juvenil y del Acuerdo Marco para la contratación de programación de la Casa de la Juventud*”, publicado por el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de septiembre de 2018 el Ayuntamiento de Pamplona envió para su publicación en el Diario Oficial de la unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación del contrato, dividido en dos lotes, denominado “*Contrato de gestión del servicio Casa de la Juventud del Ayuntamiento de Pamplona/Iruña: servicios de información y dinamización juvenil y del Acuerdo Marco para la contratación de programación de la Casa de la Juventud*”. El día 13 de septiembre el mismo anuncio fue publicado en el Portal de Contratación de Navarra y, finalmente, el día 14 de septiembre de 2018 el anuncio se publicó en el DOUE. En el anuncio se fija como plazo para presentación de proposiciones “*Del 14/09/2018 a las 00:00 al 15/10/2018 a las 23:59*”.

Junto con el anuncio se publicaron los siguientes documentos:

1. “*Anexo IV_ Oferta económica.pdf*” (Modelo de oferta económica).
2. “*Anexo VI_inventario casa juventud ENERO 2018.pdf*” (Inventario de materiales de la Casa de la Juventud).

3. “*Anexo VII_ Reciclaje y gestión residuos.pdf*” (Modelo de compromiso de plan de reciclaje y gestión de residuos).
4. “*Anexo VIII_ Declaracion responsable delitos sexuales.pdf*” (Modelo de declaración responsable).
5. “*Anexo X_Tabla 2.pdf*” (Relación del personal que se encuentre trabajando en la programación de la Casa de la Juventud. Se indica que el convenio de aplicación es el II Convenio Colectivo Marco Estatal Ocio Educativo y Animación Sociocultural).
6. “*Anexo X_Tabla1.pdf*” (Personal que actualmente está trabajando en el contrato y gestión de la Casa de la Juventud. Se indica que el convenio de aplicación es el II Convenio Colectivo Marco Estatal Ocio Educativo y Animación Sociocultural).
7. “*CC_Contrato.pdf*” (Condiciones particulares del contrato).
8. “*Pliego de condiciones técnicas Casa de la Juventud.pdf*” (Pliego de condiciones técnicas del contrato).
9. “*servicios abierto casa juventud.pdf*” (Pliego regulador del contrato de servicios por procedimiento abierto).

Entre paréntesis hemos señalado el contenido de cada uno de los documentos.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de octubre de 2018 se hace pública, a través del apartado “*aclaraciones*” del anuncio de licitación anteriormente publicado, la ampliación del plazo de licitación (que se señala “*Del 12/10/2018 a las 00:00 al 15/11/2018 a las 23:59*”) y la modificación del Pliego de prescripciones técnicas, aportándose un nuevo documento denominado “*Pliego de condiciones técnicas Casa de la Juventud.pdf*”.

TERCERO.- El día 17 de octubre de 2018 don J. I. B. P., en representación del Sindicato “*Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB)*”, formula reclamación especial en materia de contratación pública frente al anuncio de licitación del precitado contrato, que fundamenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

En primer lugar indica que con fecha 11 de octubre ha sido publicado el anuncio de licitación en el Portal de contratación de Navarra y que en lo que se refiere a las funciones de limpieza, la Cláusula 3.5.1 establece un equipo de dos personas encargadas de la misma, que habrán de realizar una jornada cada una de 33 horas semanales. A esto añade que *“En el pliego de condiciones particulares del contrato, en lo referente a las cláusulas sociales (1.4) se señala como Convenio colectivo de aplicación al personal el de Ocio Educativo y Animación Sociocultural”*. También señala que *“En el Anexo X, Tabla 1, se relacionan las personas que actualmente se encuentran trabajando en el contrato y gestión de la Casa de la Juventud y que, en virtud de la licitación, habrán de ser subrogadas por la nueva adjudicataria. En lo que se refiere a las labores de limpieza, da cuenta de dos personas, con jornada del 78’87%, así como su antigüedad y salario bruto anual”*.

A la vista de estos hechos el Sindicato muestra su disconformidad con la referencia al convenio de aplicación que se contiene en los pliegos puesto que entiende que el convenio que debe aplicarse es el Convenio de Limpieza de Edificios y Locales de Navarra y afirma que este es el convenio que se señaló en los pliegos de condiciones del contrato aun en vigor y es el que consta como referente en los contratos de las dos trabajadoras que actualmente prestan sus servicios y que han de ser subrogadas. A ello añade que ni los salarios ni la jornada que actualmente realizan las trabajadoras se corresponden con las del Convenio de Ocio Educativo y Animación Sociocultural. Finalmente significa que la jornada señalada en este convenio es de 1742 horas anuales, siendo una jornada semanal completa de 38,30 horas y, dado que el porcentaje del 78’87% que tienen los contratos vigentes da una jornada semanal de 30’36 horas, no alcanza las 33 horas que establecen los pliegos.

Por todo ello entiende que el contrato incumple lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP) puesto que no refleja fielmente la situación de los contratos y de las personas a subrogar, al tomar como referencia un convenio que no es el que se debe aplicar.

CUARTO.- El 23 de octubre de 2018 el Ayuntamiento de Pamplona remite el expediente de contratación y sus alegaciones a la reclamación.

El Ayuntamiento señala que mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona de 10 de diciembre de 2013 se adjudicó el contrato de Gestión del Servicio Público del Casa de la Juventud del Ayuntamiento de Pamplona a la empresa “SEDENA, S.L.”, procediéndose a la firma del contrato el día 31 del mismo mes. En dicho contrato se facilitó igualmente anexo relativo al personal a subrogar, que incluía a las dos trabajadoras de limpieza a las cuales ahora se alude. Posteriormente, con fecha 1 de enero de 2014 ambas trabajadoras acordaron *“libre y voluntariamente”* con la empresa adjudicataria una novación contractual con efectos desde esa misma fecha, *“en cuanto al convenio colectivo de aplicación, pasando a aplicarse desde esa fecha el I Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural, con la categoría profesional de limpiadora”*, acordando una jornada de 1359 horas, señalando respecto de una de las limpiadoras una antigüedad desde el día 17 de julio de 2000 y la otra limpiadora una antigüedad desde el día 1 de febrero de 2012. Dichos acuerdos, reitera, fueron firmados respectivamente por cada una de las dos las trabajadoras y por la empresa contratista.

También alega la entidad local que en el anuncio de licitación del nuevo contrato publicado en el Portal de Contratación de Navarra se incluyen los pliegos reguladores del contrato junto con sus anexos y entre dichos anexos se encuentra la Tabla nº1 del anexo X *“Personal que actualmente está trabajando en el contrato de gestión de la Casa de la Juventud”*, en el que se incluyen las dos trabajadoras limpiadoras citadas y se señala que el convenio de aplicación al personal citado es el II Convenio Colectivo Marco Estatal Ocio Educativo y Animación Sociocultural.

Frente a lo alegado por el reclamante, el Ayuntamiento manifiesta que el convenio de aplicación señalado en los pliegos, (II Convenio Colectivo Marco Estatal Ocio Educativo y Animación Sociocultural), establece como ámbito de aplicación funcional en su artículo 2 el siguiente: *“El presente convenio regula las relaciones laborales en las empresas y/o entidades, privadas, dedicadas a la prestación de*

servicios de ocio educativo y animación sociocultural, dirigidas a la infancia y juventud,..”, para establecer seguidamente como ámbito de aplicación personal en su artículo 4 a “todos los trabajadores y trabajadoras que presten sus servicios en las empresas incluidas en el ámbito funcional y territorial del mismo.” Dentro de dicho convenio se establece en el artículo 19 una clasificación del personal incluido en su ámbito de aplicación en grupos profesionales y puestos de trabajo en el siguiente sentido: “El personal incluido en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo quedará integrado dentro de alguno de los grupos profesionales y con la asignación a un puesto de trabajo. El personal, de conformidad con su titulación, experiencia o acreditación profesional y la labor que realiza en el centro o espacio físico de trabajo, se clasifica en uno de los grupos y puestos de trabajo siguientes:Grupo VI: Personal de servicios generales:Empleado/a de Limpieza”.

También alega que, *“según consta en la información facilitada por la empresa SEDENA, S.L., como empresa adjudicataria del contrato que en la actualidad se está ejecutando, siguiendo su política de contratos para que todos los trabajadores se encuentren adscritos al mismo convenio, acordó con cada una de ambas trabajadoras limpiadoras una novación contractual de sus contratos de trabajo, por la cual las partes acordaban “libre y voluntariamente la novación del contrato de trabajo con fecha 1 de enero de 2014 en cuanto al convenio colectivo de aplicación, pasando a partir de esta fecha a aplicarse el “I Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural”, con la categoría profesional de limpiadora, con una antigüedad...” (de 17/07/2000 una de ellas y 01/02/2012 la otra limpiadora),...”y con una jornada anual de 1.359 horas.”*

En cuanto a la jornada de trabajo el Ayuntamiento alega que *“el convenio de Ocio Educativo y Animación Sociocultural prevé una jornada máxima de 1742 horas al año sin perjuicio de cuál sea su distribución según las necesidades para la prestación del servicio, y siendo el porcentaje de estas trabajadoras manifestado por la empresa y reflejado en la Tabla nº 1 del Anexo X de un 78,87% de jornada, supone un total de 1374 horas anuales en la actualidad. Esta es la jornada que se está realizando*

si bien hay que tener en cuenta que se trata de una jornada variable según la época del año de que se trate, que supone una media de 33 horas semanales”.

Por último, y en lo que se refiere a los salarios que perciben las trabajadoras de limpieza, la entidad manifiesta que *“se ajustan asimismo a lo previsto en dicho convenio si bien mejorados debido a su referente histórico, siendo sus retribuciones las que se han recogido en la Tabla nº 1 del Anexo X de este contrato. Por lo tanto, es éste el convenio que se está aplicando en la actualidad a las dos trabajadoras de limpieza de la Casa de la Juventud y no el convenio de Limpieza de Edificios y Locales de Navarra como ha señalado la reclamante en su escrito”.*

Finalmente, frente a la afirmación de la parte reclamante de que el contrato licitado incumple lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la LFCP la entidad local no ha incumplido dichos preceptos.

Junto con sus alegaciones el Ayuntamiento aporta copia de dos documentos titulados *“Novación contractual”* en los que dos personas y la empresa actualmente adjudicataria del contrato acuerdan *“libre y voluntariamente”*, con fecha 1 de enero de 2015, la *“NOVACIÓN del contrato de trabajo con fecha 1 de enero de 2014 en cuanto al convenio colectivo de aplicación, pasando a partir de esa fecha a aplicarse el “I convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural”, con la categoría profesional de limpiadora, con una antigüedad de 17 de julio de 2000 (la primera trabajadora), y con una jornada anual de 1.359 horas”.* Esta última antigüedad se establece para la segunda trabajadora en el 1 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pamplona, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones

de la Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación especial ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una organización sindical que acciona en defensa de los intereses colectivos de sus afiliados, al entender que de las actuaciones impugnadas pudieran deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma legalmente prevista en el artículo 126.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP, y el acto impugnado es uno de los actos susceptibles de reclamación conforme al artículo 122.2 de la misma norma.

QUINTO.- Tal y como hemos señalado en los antecedentes de hecho el anuncio de licitación del contrato al que se contrae la presente reclamación se publica, en el Portal de Contratación de Navarra, con fecha 13 de septiembre de 2018; publicándose, al día siguiente, el anuncio correspondiente en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Posteriormente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona en Sesión celebrada, con fecha 10 de octubre de 2018, advirtiendo la necesidad de modificar el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, adopta el siguiente acuerdo *“1.- Anular el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente de contratación de la Gestión del Servicio Casa de la Juventud aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de septiembre de 2018. 2.- Aprobar el nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente anteriormente citado.»*. Publicándose, con fecha

11 de octubre, a través del apartado “*aclaraciones*” del anuncio de licitación anteriormente publicado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.3 LFCP, la ampliación del plazo para la presentación de proposiciones y la modificación del Pliego de prescripciones técnicas, aportándose un nuevo documento denominado “*Pliego de condiciones técnicas Casa de la Juventud.pdf*”.

Respecto a la incidencia que pueden tener en el cómputo del plazo las modificaciones en los Pliegos contractuales, la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 55/2017, de 15 de septiembre, señala que “*Por otro lado entiende este Tribunal que no es obstáculo para la consideración del recurso como extemporáneo el hecho de que con posterioridad a la publicación inicial se publicara una corrección de errores de los pliegos pues dicha modificación en nada altera el contenido de los pliegos en cuanto al objeto del recurso, tal y como ya señaló en la Resolución más arriba citada. Cabe traer a colación asimismo la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 541/2015, que considera extemporáneo el recurso respecto de tres de los motivos hechos valer por la recurrente puesto que “los defectos que las entidades recurrentes imputan a los pliegos en ellos ser refieren a aspectos que no fueron modificados por el órgano de contratación en su resolución de (...), por lo tanto debe tomarse como dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso especial (...) la fecha de la publicación inicial del anuncio en el DOUE y en el Perfil de Contratante.”*”

No obstante, en el caso concreto que nos ocupa, debemos advertir que la entidad contratante, en lugar de modificar, exclusivamente, las cláusulas concretas que fueran necesarias optó por anular y aprobar íntegramente un nuevo pliego de prescripciones técnicas; documento que, por tal motivo, es susceptible de ser impugnado en toda su extensión. Decisión que, formalmente, determina, a juicio de este Tribunal, la apertura del plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación frente a todas las condiciones que constituyen su objeto, entre las cuales se encuentra la relativa a la obligación de subrogar al personal de limpieza conforme al convenio de aplicación referido en su cláusula tercera; motivo por el cual no cabe sino concluir - considerando, además, que nada alega sobre este extremo la entidad contratante en el escrito de

alegaciones remitido a este Tribunal - que la interposición de la reclamación se ha realizado dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 124.2.a) de la LFCP.

SEXTO.- Esgrime el reclamante como único motivo de impugnación su disconformidad con el convenio colectivo de aplicación identificado en el Pliego regulador del contrato, toda vez que, según indica, el convenio que debe aplicarse a las dos personas encargadas de la limpieza es el convenio de limpieza de edificios y locales de Navarra y no el convenio colectivo de aplicación al personal de ocio educativo y animación sociocultural. Indica, en este sentido, que el convenio cuya aplicación invoca es el que se señaló en los pliegos de condiciones del concurso de adjudicación que todavía se encuentra en vigor, siendo el que consta como referente en los contratos de dicho personal que actualmente prestan servicios en la Casa de la Juventud y que ha de ser subrogado por la empresa adjudicataria.

Apunta que, derivado de lo anterior, el pliego incumple lo dispuesto en los artículos 66 y 67 LFCP, puesto que no reflejan fielmente la situación de los contratos y de las personas a subrogar por la nueva adjudicataria; circunstancia que, entiende, además de constituir un posible perjuicio para la adjudicataria, puede conllevar perjuicios para dicho personal, que va a ver afectadas sus condiciones de trabajo al aplicarse un convenio colectivo que, tanto en salarios como en jornada empeora las condiciones que actualmente rigen su relación laboral. Motivo por el cual, solicita la anulación del pliego en lo relativo a los puestos de trabajo de limpieza, acordando la retroacción a la fase correspondiente a los efectos de que se modifique el convenio de referencia estableciendo que el mismo es de limpieza de edificios y locales de Navarra.

Opone la entidad contratante que el convenio que se está aplicando en la actualidad a las dos trabajadoras de limpieza de la Casa de la Juventud es el II Convenio Colectivo Marco Estatal Ocio Educativo y Animación Sociocultural señalado en el pliego; y ello es así derivado de la circunstancia de que ambas trabajadoras suscribieron, con fecha 1 de enero de 2014, libre y voluntariamente, una novación contractual, precisamente, para disponer la aplicación de este convenio y no del Convenio de Limpieza de Locales y Edificios aplicable hasta dicha fecha.

Asimismo, niega el incumplimiento de los artículos 66 y 67 LFCP alegado por el reclamante, puesto que el Pliego contiene, expresamente, en su cláusula novena, la advertencia de que la oferta económica debe ser adecuada para que el adjudicatario haga frente, como mínimo, al convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora, más las mejoras precio/hora del convenio más los costes de Seguridad Social; habiéndose previsto, a su vez, en el presupuesto del contrato los términos económicos del convenio colectivo sectorial de aplicación. Apunta, finalmente, que previamente a elaborar los pliegos para la nueva licitación se requirió a la actual adjudicataria la aportación de la información correspondiente al personal a subrogar; información que fue facilitada por la misma en los términos que, en relación a las dos empleadas de limpieza, constan en el pliego.

Expuestas las posiciones de las partes, procede examinar, en primer término, las previsiones que sobre el extremo alegado contiene el Pliego regulador del contrato. Así, conforme al apartado R) del Cuadro de Características del contrato, no se impone la obligación de subrogación del personal, indicándose que sólo será obligatoria si la legislación aplicable o el convenio colectivo específico así lo determina; añadiéndose que *“tal y como señala el artículo 20 del pliego regulador que rige el contrato, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de los datos sobre el personal que a los efectos oportunos facilite el contratista saliente, el personal que está ejecutando actualmente el contrato de gestión se encuentra recogido en el Anexo IX, Tabla 1. El documento tabla 2 del Anexo IX se presenta a título informativo y en él se describe el personal que en este momento está trabajando en la programación de la Casa de la Juventud”*.

A su vez, la cláusula séptima del Pliego regulador, relativa a las obligaciones esenciales para la ejecución del contrato, determina que *“Se advierte que todo contrato que adjudique el Ayuntamiento de Pamplona se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia de fiscalidad, de Seguridad Social, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de género, de acoso por razón de sexo o acoso sexual, condiciones de trabajo,*

prevención de riesgos laborales y demás disposiciones en materia laboral, inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a número o porcentaje específico de personas con discapacidad que se determine en las Condiciones Particulares de contrato y, en particular, a las condiciones establecidas por el último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente de aplicación en el sector en el que se encuadre la actividad a contratar”.

Por su parte, la cláusula vigésima, al regular los derechos y obligaciones de las partes, entre las obligaciones laborales de la persona contratista, dispone que “ - *La persona contratista está obligada al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad y salud en el trabajo y, en particular, a las condiciones establecidas por el último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadre la actividad de la empresa contratista, en los términos establecidos en la ley y de acuerdo con la distribución constitucional de competencias*

- En el caso de que así se indique en el Anexo III y en el apartado R) de las condiciones particulares del contrato la persona adjudicataria deberá subrogarse como persona empleadora en los contratos de trabajo cuyas condiciones se recogen en la documentación complementaria a este expediente. En dicho Anexo se contendrá una relación de personal indicando edad, antigüedad, categoría profesional y demás derechos adquiridos, que la nueva empresa deberá respetar. Dichos datos se acompañan a mero título informativo habiendo sido facilitados por la empresa actualmente prestadora del servicio sin que este Ayuntamiento se responsabilice de la exactitud, complitud o veracidad de los mismos, todo ello sin perjuicio de los efectos jurídicos originados en la empresa suministradora de los mismos”.

A su vez, el Anexo X del pliego, comprende dos tablas relativas a la relación de personal que actualmente está trabajando en el contrato y gestión de la Casa de la Juventud – en la que se comprende dos categorías de limpiador/a, con contrato indefinido y una jornada de 78,87%, con una antigüedad de 17 de julio de 2000 y 1 de febrero de 2012, y un salario bruto anual de 15.503, 40 euros y 13.023,84 euros, respectivamente -; y al personal que se encuentre trabajando en la programación de la

Casa de la Juventud. Indicándose, en ambos casos, que *“El convenio de aplicación es el II Convenio Colectivo Marco Estatal Ocio Educativo y Animación Sociocultural”*.

Finalmente, la cláusula 3.5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas determina que *“Subrogación: La entidad adjudicataria estará obligada a integrar en su plantilla la relación de trabajadores indicada en el Anexo IX. Tabla 1 del cuadro de condiciones particulares de este contrato, respetando los derechos y obligaciones reconocidos en el Convenio colectivo de aplicación a dicho personal que consta en el listado, siempre y cuando la legislación aplicable o el Convenio colectivo de aplicación así lo establezcan. En ese caso, será obligación de la entidad adjudicataria reconocer todos los derechos y obligaciones laborales (categorías, antigüedad, derechos adquiridos y mejoras) que vinieren disfrutando con el anterior contratista derivadas del convenio colectivo de aplicación a dicho personal. En el supuesto de que los contratos laborales subrogados resulten insuficientes para cubrir dicho compromiso, la empresa adjudicataria deberá contratar el personal necesario para ello”*.

SEPTIMO.- La determinación del convenio colectivo aplicable cuando en una empresa concurren distintas actividades que guardan conexión entre ellas o están en situación de dependencia las unas de las otras, se realiza atendiendo al criterio de la actividad de principal – por todas. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de marzo de 2015 y 31 de enero de 2008 -; entendiéndose, a estos efectos, el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencia de 29 de enero de 2002, como actividad principal la de mayor facturación.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos advertir, en primer término, en relación con la alegada disconformidad con la referencia al convenio de aplicación que se contiene en el pliego manifestada por el reclamante, que - tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, 33/2018, de 12 enero – además de que una designación acertada o equivocada en modo alguno alteraría el convenio colectivo de aplicación, corresponde a los órganos de la Jurisdicción Social la competencia para decidir, en caso de discrepancia, el convenio

colectivo aplicable, siendo ésta una cuestión ajena a la contratación administrativa y, por ende, a la competencia de este Tribunal.

Sentando lo anterior, debe repararse en que el fundamento de la alegación formulada por el reclamante no es otro que la circunstancia de que el convenio colectivo de limpieza de locales y edificios de Navarra es el que consta como referente en los contratos de las trabajadoras que han de ser subrogadas por quien resulte adjudicataria del contrato cuyo pliego es objeto de impugnación.

Empero, en el expediente remitido a este Tribunal - como documento 12 - constan las novaciones contractuales suscritas, con fecha 1 de enero de 2014, entre la actual adjudicataria y las empleadas de limpieza; documentos que disponen que *“Ambas pares, libre y voluntariamente, acuerdan la siguiente NOVACIÓN del contrato de trabajo con fecha 1 de enero de 2014 en cuanto al convenio colectivo de aplicación, pasando a partir de esta fecha a aplicarse el “I Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural”, con la categoría profesional de limpiadora”, con una antigüedad de 17/7/2000 y 1/2/2012, respectivamente, y con una jornada anual de 1359 horas.*

Así las cosas, y en virtud de lo expresamente pactado, en la fecha indicada entre las empleadas de limpieza a subrogar y la actual adjudicataria, el convenio colectivo regulador de sus condiciones laborales no es otro que el indicado en el pliego regulador - II Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural, actualmente en vigor, conforme a la Resolución de 3 de julio de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector ocio educativo y animación sociocultural -. Circunstancia que evidencia, además, el error en la premisa de la que parte el reclamante cuando fundamenta su pretensión en el hecho de que el convenio colectivo que consta como aplicable en los contratos de ambas empleadas es el convenio colectivo de limpieza de locales y edificios de Navarra; y que determina que ningún defecto cabe apreciar en la previsión en tal sentido contenida en el Pliego.

Derivado de lo anterior, tampoco cabe apreciar en la regulación del pliego vulneración alguna de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 LFPC en relación con la obligación de subrogación del personal, toda vez que, según acredita el expediente administrativo remitido a este Tribunal, el órgano de contratación ha facilitado en los pliegos la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación; información que ha recabado de la empresa que viene efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tiene la condición de empleadora de los trabajadores afectados, aportándose los listados del personal e indicándose el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato y salario bruto anual de los mismos.

Así pues, las previsiones contenidas en el pliego en relación con el convenio colectivo aplicable al personal de limpieza a subrogar, en la medida en que respetan las previsiones en tal sentido contenidas en la LFPC, resultan ajustadas a derecho; motivo por el cual, procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don J. I. B. P., en representación del Sindicato “Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB)”, frente al anuncio de licitación del contrato, dividido en dos lotes, denominado “*Contrato de gestión del servicio Casa de la Juventud del Ayuntamiento de Pamplona/Iruña: servicios de información y dinamización juvenil y del Acuerdo Marco para la contratación de programación de la Casa de la Juventud*”, publicado por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este Acuerdo a “Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB)”, al Ayuntamiento de Pamplona y a cuantos figuren como interesados en el procedimiento y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 9 noviembre de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.